

LA COMPLEJIDAD PROCESAL EN EL AMPARO. AMPARO Y TERCEROS

ADOLFO RIVAS*

Sumario: Nota previa. 1. El amparo como proceso. 2. La pluralidad procesal subjetiva. 3. La acumulación de pretensiones. 4. La complejidad y el amparo. 5. El amparo y los tipos litisconsorciales. 5. Situación del tercero beneficiado. 6. Derecho positivo y proyectos de reforma. 7. Proyecto propio.

Nota previa

A fin de dar a este trabajo una extensión acorde con las posibilidades de publicación, nos limitaremos a considerar la temática del litisconsorcio y la intervención de terceros en el amparo individual, dejando de lado las posibilidades que al respecto existen en el amparo colectivo. También nos limitaremos a formular las citas correspondientes a la legislación procesal civil y comercial nacional y la de la Provincia de Córdoba.

* Director del Postgrado de Derecho Procesal de la Universidad del Salvador. Ex Profesor titular regular de Derecho Procesal en la Universidad Nacional de Buenos Aires. Ex magistrado provincial y federal. Integrante del Centro Argentino de Derecho Procesal Constitucional y autor de varios libros entre los que se destaca «El Amparo»

1. El amparo como proceso

Sea en la versión, que consideramos espuria, de la ley 16.986, sea en la del art. 43 de la Constitución Nacional, concebimos el amparo como un proceso de conocimiento especial, diverso de los conocidos ordinario, sumario y sumarísimo, aún cuando en lo formal el último puede asemejarse. Así, se muestra con modalidades propias y quizá *sui generis* (el informe y no la contestación de la demanda, la prohibición de deducir incidentes y cuestiones de competencia, el juicio liminar de admisibilidad sustancial, las posibilidades del juez en materia de congruencia, las particularidades de legitimación pasiva, la cosa juzgada etc.) pero por sobre todas las cosas, debe tenerse en cuenta que no se trata de un proceso concebido como garantía genérica e indiferenciada como ocurre con los arriba mencionados, sino de un proceso-garantía constitucional específica, pensada fundamentalmente a favor del particular y para protegerlo ante la violación de sus derechos ciertos¹; así, debe llevar impresas las características que la predominante ley suprema le impuso; ha de tratarse entonces de una vía procesal expedita y de trámite rápido y sencillo (art. 43 citado y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica) y ser informado por el manejo de una magistratura imbuida de la finalidad protectora que la ley suprema pretende hacer brillar.

De tal modo se impone que la traslación al amparo de las figuras procesales características de los procesos generales -no obstante la remisión que hacen sin más las leyes amparísticas (por ejemplo, art. 17 ley 16.986 y 17 ley 4915 de Córdoba)- no se haga automáticamente y/o con las mismas modalidades y extensión que tienen en aquéllos, sino respetando y con ajuste al mandato constitucional. Ello permite afirmar como regla básica, que al efecto, corresponde restringir la utilización de institu-

¹ Entendemos que la Constitución Nacional consagra dos tipos de garantías: las sustanciales (por ejemplo, garantizar la libertad de cultos, la de enseñar y aprender, ejercer industria y actividad lícita etc. Igualmente el salario digno, el medio ambiente sano, etc.) y junto a ellas las garantías instrumentales o adjetivas destinadas a permitir la efectivización de las primeras frente a cualquier situación que pueda ponerlas en crisis. A la vez éstas las dividimos en genéricas y específicas. Las genéricas están dadas por las características de los procedimientos administrativos y por el proceso en general. Las segundas hacen exclusivamente a la esfera jurisdiccional y se concretan en instrumentos tales como el amparo, el corpus corpus o el corpus data

tos y figuras que desnaturalicen las características exigidas por la ley suprema o afecten el logro de los objetivos que la misma impone.

2. La pluralidad procesal subjetiva

El proceso, clásico, de tipo individual, requiere obviamente y a diferencia de un mero procedimiento², la presencia básica de dos sujetos enfrentados: los clásicos Primus y Secundus; pero también admite la de Tertius, el sujeto que ingresa después de los anteriores para sustentar la defensa, sea de su derecho que también se juega en aquélla vía, sea de su mero interés en el litigio porque en el mismo se decide un extremo que pueda afectarle por reflejo. Es claro que, por regla y principio general, nada impide que quien ingrese como tercero, lo haga en el momento inicial operando de consuno con los otros sujetos según el campo que su interés le indique.

Es claro también que conformándose pluralidad de sujetos en uno u otro campo (actor o demandado) en los que se divide el proceso, sea de manera inicial, sea de manera sobreviniente (intervención de terceros), tal conjunto indicará, -en tanto operen en comunidad o coincidencia de postulación y no muestren intereses contrapuestos- la presencia de un litisconsorcio³.

No es novedad señalar que toda acumulación de pretensiones, todo ingreso de terceros, toda conformación litisconsorcial, representa un factor complicante y de dilación que no obstante se admite como manera de hacer que la jurisdicción opere eficazmente⁴ de una sola vez, evitando

² Asignamos al concepto de "procedimiento", aparte de los significados ya conocidos, el de desarrollo procedimental carente de bilateralidad.

³ En la concepción que explicamos, llegamos a sostener -dado que el CPCCN asigna al coadyuvante condición de parte- que conforma con el coadyuvado un litisconsorcio de alcance *sui generis* (RIVAS Adolfo A., *Tratado de las tercerías*, Abaco, Buenos Aires, t. 2).

⁴ La eficacia del obrar jurisdiccional es un imperativo constitucional contenido literalmente en algunas cartas suprema (Constitución Nacional por vía del art. 114 inc.6, y de manera implícita a través de la exigencia de idoneidad para la función pública, art. 16,

conflictos futuros, solucionando integralmente el que tiene para resolver, haciendo jugar el principio de continencia de la causa. De cualquier manera la participación de pluralidad de sujetos en la etapa constitutiva del proceso tiene límites estrechos desde que se impone solamente por la existencia de pretensiones conexas (art. 88 CPCCN, art. 181 CPCC Córdoba) y la intervención de terceros, aparte de presentar fronteras precisas (arts. 90 y 91 CPCCN y art. 432 CPCC Córdoba) se considera de carácter restrictivo⁵.

La presencia de pluralidad de litigantes, sea en el campo actor, lo sea en el demandado o en ambos, hará que el proceso simple subjetivamente (Primus contra Secundus) se transforme en proceso subjetivamente complejo.

La intervención voluntaria está prevista, sin retrogradar el pleito, para operar con las mismas posibilidades de quienes ya estaban en él, a condición de estar legitimado para demandar o ser demandados (intervención adhesiva litisconsorcial); también para coadyuvar, subordinadamente, con un sujeto originario sin poder alegar ni probar aquello para lo que éste no se encuentre habilitado (intervención para coadyuvación o adhesiva simple).

De manera coactiva, es decir por imperativo de la ley ante la convocatoria judicial, la pluralidad subjetiva debe -por iniciativa de parte o de oficio- provocarse en el proceso en el supuesto de litisconsorcio necesario (art. 89 CPCCN) es decir cuando la sentencia, según el tipo de pretensión deducida, no resultare útil al haberse prescindido de la participación en juicio de todos aquéllos integrantes de una relación jurídica sustancial. El litisconsorcio se conformará según la actitud que asuma el convocado que podrá allanarse colocándose a su lado u oponerse al demandante aliándose así con quien estuviera enfrentándolo.

También en el caso de intervención excluyente, es decir cuando un tercero demanda haciendo operar su pretensión sobre la que ya se está

y de la garantía que impone el art. 8 .1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica).

⁵ FASSI, Santiago C. y YÁÑEZ, César D., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado*, t. 1, p. 511. FENOCHIETTO, Carlos E. y ARAZI, Roland, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y concordado*, t. 1, p. 377; DE GREGORIO LAVIÉ, Julio, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Doctrina, Jurisprudencia*, Ediar, Bs. As., 1985, t. 1, p. 262.

debatendo, al reclamar se le reconozca de manera exclusiva o compartida la titularidad del derecho discutido o bien la prevalencia del derecho propio con respecto al del accionante del juicio en la que se la plantea. No está prevista en el CPCCN, pero sí en los diversos códigos provinciales que no siguen el modelo nacional (por ejemplo, CPCC Córdoba, art. 432 inc.3º). Si bien la intervención se produce voluntariamente, la consecuencia de la misma -notificación de la demanda- provoca imprescindiblemente la conformación de un litisconsorcio según la posición que asuman actor y demandado del juicio existente.

Algo similar ocurre cuando se plantearan tercerías de dominio o de mejor derecho (art. 97 y subsiguientes CPCCN y 432 inc. 3 CPCC Córdoba) En la primera, el tercero plantea simplemente la liberación de un bien embargado en un juicio ajeno, alegando su titularidad. En la segunda, muy cercana a intervención excluyente que refiriéramos, se busca obtener el cobro preferente de las sumas obtenidas en subasta.

Sin perjuicio que la pluralidad de sujetos enfrentada con una demanda no ingresa en el proceso de manera voluntaria sino obviamente forzada, la actuación coactiva se complementa con la llamada intervención obligada de terceros (art. 94 CPCCN y art. 443 CPCC Córdoba) producida por el pedido de convocatoria formulado por las partes cuando consideraran que la controversia es común al citado.

La comunidad de controversia no es sino un concepto indeterminando, cuyo alcance ha fijado más que la norma, la doctrina y la jurisprudencia. Así, la ley positiva regula habitualmente el caso de la citación de evicción (art. 105 y ss CPCCN y 442 CPCC Córdoba), pero las otras fuentes agregan el caso de los eventuales obligados por acciones de regreso, el de la convocatoria por el co-legitimado, el del asegurador del causante del demandado por daño, el del tercero pretendiente, el de la *nominatio auctoris* - art. 2782 Código Civil- (aunque pensamos que precisamente, éste no es un caso de conformación litisconsorcial, sino de denuncia de falta de legitimación pasiva)⁶.

En todos los casos de intervención de terceros cualquiera sea su origen, la sentencia les alcanzará, o les obligará como a los litigantes prin-

⁶ PALACIO, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, Abeledo Perrot, Bs. As., 1970, t. 3, ps. 246 a 266.

cipales (art. 96 CPCCN y art. 435 CPCC Córdoba). A contrario quien no ingresare voluntariamente en el pleito ni se encontrare con una demanda o con una citación, queda fuera del alcance subjetivo de la cosa juzgada.

A estas categorías podemos agregar la citación de la persona eventualmente perjudicada a ser llevada a cabo por iniciativa del juez, prevista por ejemplo en el Código General del Proceso del Uruguay, art. 51 para los casos en los que se presume fraude o colusión en el proceso o en el CPC de Italia, art. 107, Intervengo *per ordine del giudice*, a producirse cuando éste considerare oportuno que el pleito se lleve a cabo con la participación de un sujeto con respecto al cual la controversia se considerare común y aún otras, pues entendemos que no existe al respecto un número *clausus* ya que la categoría no tiene límites prefijados e infranqueables, salvo el que le imponga la existencia de un interés razonable en la participación.

Recordamos también que la conformación litisconsorcial podría producirse de manera indirecta por medio de la acumulación de procesos (arts.188 y ss CPCCN y 448 CPCC Córdoba).

3. La acumulación de pretensiones

La complejidad procesal puede resultar inicialmente cuando un sujeto demanda a otro desarrollando en su contra todas las pretensiones que tuviere conexas o no conexas.(art.87 CPCCN). Igualmente cuando se acumulan pretensiones en virtud de la conexidad que las vincula (art. 88 CPCCN).De manera sobreviniente por la incorporación de pretensiones por parte del demandado (reconvención) o de terceros, aún cuando en este último caso, así como en el del artículo mencionado, la aparición de multiplicidad de partes coloca la cuestión en el campo de la complejidad subjetiva o si se quiere mixta.

4. La complejidad y el amparo

Habrá que ver entonces si la complejidad referida se compatibiliza con los procesos-garantía específicos, en este caso con el amparo, dados las finalidades que señalamos más arriba.

En cuanto a la acumulación de pretensiones prevista en el art.87 CPCCN nada impediría que el amparista dedujese todas las que tuviere contra el mismo demandado e incluso contra distintos (por ejemplo administración y particulares) si pudieran ajustarse a los requisitos del art.88; la celeridad y la sencillez están establecidas a su favor y puede declinarlas en homenaje de la más efectiva y amplia protección de sus derechos. Dado el objetivo protector, no parece posible que se deduzca reconvenición pues toda pretensión ajena a dicho fin, escapa del campo previsto para el amparo. Si esto ocurre para las partes, es claro que con más razón será inaceptable la deducción de pretensiones por los terceros.

En lo referente a las formaciones plurales generadas por sujetos ajenos al demandante y no demandados específicamente, será menester considerar que tales situaciones deben ser consideradas y admitidas con criterio absolutamente restrictivo, ponderándose al efecto, la real necesidad que pudiera tener el tercero para querer participar del juicio en la modalidad litisconsorcial en la que busque ingresar sin perder de vista la finalidad tuitiva.

En tal sentido ha de apuntarse también que dada la función activa que debe inspirar la conducción del juez. Este podrá disponer las medidas precisas como para evitar que se involucre innecesariamente a sujetos cuya conducta no resulte necesario analizar ni corregir.

5. El amparo y los tipos litisconsorciales

Veremos ahora si pueden caber en el amparo y en qué medida los tipos litisconsorciales referidos en el punto II.

Al respecto, podemos descartar por principio, que puedan existir cotitulares de derechos, salvo que se refieran al dominio concreto de bienes (condóminos) y siempre que se considere que por el objetivo protector buscado no es suficiente que, a la manera del juicio reivindicatorio, que el pedido de protección sea formulado solamente por uno de ellos.

En lo referente a la legitimación pasiva, la formación litisconsorcial puede resultar 1º) de la duda acerca de la autoría de la conducta lesiva o 2º) de la comunidad de conducta lesiva entre dos o más sujetos pasivos administrativos; sin embargo y al efecto, habrá que tener en cuenta que salvo el caso de personalidad jurídica diferenciada y específicamente de-

terminada en la ley, será la administración como entidad abarcativa la que, cualquiera sea el escalón requerido o eventualmente condenado, pueda intervenir en el campo pasivo; o bien 3º) de la participación conjunta de la administración y un particular en la lesión o amenaza de la que se trate.

Si la posibilidad de demandar se encuentra en cabeza de un exclusivo titular no puede concebirse la intervención litisconsorcial a la manera del art. 90 inc. 2º y 91 segunda parte CPCCN, art. 432 inc. 2º CPCC Córdoba, y tampoco la correspondiente al campo demandado ya que el superior jerárquico o el particular principal asumen la legitimación que pudiera corresponder a sus subordinados.

En su momento expusimos que existían legitimados indirectos que, aún no siendo titulares del derecho lesionado, ostentaban un interés protegible que les permitía demandar en supuestos de lesión o amenaza a derechos supra patrimoniales⁷.

La intervención necesaria (art. 89 CPCCN) podría proceder si se dieran casos de cotitularidad como el referido más arriba y se considerare imprescindible la presencia de todos los que ostenten tal calidad por el tipo de protección que se requiera o si por algún motivo especial fuese preciso para dar utilidad a la sentencia la convocatoria de más de un sujeto pasivo, pero esta resulta de difícil previsión tratándose de la administración pública, precisamente por el alcance de su estructura; podría darse en cambio si coincidieran conductas lesivas como las señaladas más arriba con los números 2 y 3. Pero es claro que la participación del tercero debe retacearse en tanto el realmente demandado esté en condiciones, por su posición preeminente o institucional, de satisfacer por sí, la pretensión protectora⁸.

⁷ Llamamos legitimados indirectos a los sujetos que tienen interés visible en que el legitimado directo alcance la victoria. Ponemos como ejemplo, la esposa del amparista para complementar la labor del marido, titular de dominio de un inmueble confiscado en el que se asienta el hogar conyugal.

⁸ En el caso Carrizo c/ Provincia de Santa Cruz s/amparo (E.D.142-626) planteado por los padres ante la prolongada huelga de educadores, para que la Provincia cumpla con su deber de proporcionar educación a la niñez, se resolvió generar un litisconsorcio necesario convocando a la entidad gremial docente que propiciara la medida de fuerza. Nosotros pensamos que el Estado provincial estaba en condiciones de hacer cesar el paro por sí, objetivo buscado por los demandantes, sin que fuera indispensable llamar a los huelguistas.

Intervención excluyente no es procedente pues si la admisibilidad del amparo presupone la verificación de un derecho cierto, es incompatible la discusión con terceros acerca de su pertenencia. Sin embargo, el tema se vincula con la situación del tercero beneficiado por la conducta lesiva en cuanto pueda permitírsele oponerle al derecho del amparista, derecho subjetivo que hubiese obtenido, problema que abordaremos en el punto siguiente.

Corresponde analizar también la procedencia de una intervención obligada: vemos que por principio, podría caber el llamamiento por el actor a su colegitimado, corriendo el riesgo de la complicación consiguiente en un curso procesal pensado en su beneficio. Fuera de ello tratándose de un derecho cierto, no se ve como puede jugar la evicción prevista para casos en los que, precisamente, el derecho se pone en tela de juicio. La denuncia de litis puede resultar factible pero ya dijimos que se trata en definitiva de una defensa de falta de legitimación destinada, precisamente, a evitar una conformación subjetiva compleja. La llamada al tercero pretendiente es incompatible con la presencia de un derecho cierto como presupuesto de la admisibilidad de la acción; la convocatoria a una aseguradora por la administración, no parece tener cabida práctica pero quizá pueda pensarse en ella tratándose de amparo contra actos de particulares.

En cuanto a las acciones de regreso podrían darse en caso de que la administración o el particular quisiera resarcirse por el dependiente causante material del daño. Pensamos sin embargo que tal vínculo que hace exclusivamente al interés de la parte accionada, no justifica incorporar al amparo una presencia complicante.

6. Situación del tercero beneficiado

Del análisis efectuado se deduce que no hay a la vista, como principio y regla general, sujeto que se encuentre habilitado para ingresar en el juicio de amparo, como no sea los supuestos que mencionamos para el campo actor.

Sin embargo, resulta factible que del acto o conducta lesiva haya nacido alguna forma de mejora para un tercero que vería diluirse su ventaja ante la procedencia de la pretensión referida. Se trata del tercero beneficiado.

Como el amparo tiene por fin específico y exclusivo la protección del derecho del amparista y no el del beneficiario, el tercero resultaría perju-

dicado sin ser oído en dicho juicio, teniendo interés indudable en su resultado. Es claro que al no poder demandar ni ser demandado por ser ajeno a la relación jurídica debatida, no puede concurrir como litisconsorte principal ni encuadra en ninguna de las situaciones correspondientes al litisconsorcio necesario o a la clásica intervención obligada y menos a la excluyente. En general se ha considerado que procede habilitar su ingreso como coadyuvante⁹.

Nos parece que no corresponde sin más concederle tal categoría, dado el carácter restrictivo con el que debe aceptarse cualquier forma de afectar los principios de rapidez y sencillez del trámite; habrá entonces que considerar las distintas hipótesis que pueden darse al respecto. Así, el tercero puede ser un beneficiado inmediato; es quien como consecuencia directa de la conducta impugnada logró una mera expectativa de mejora¹⁰; o bien beneficiado mediato directo, que es quien como resultado de tal conducta, alcanzó una mejora concreta que quizá le permita alcanzar un derecho subjetivo¹¹; o, por fin, el beneficiado mediato indirecto. Es decir el que gracias al acto o conducta impugnada, obtuvo, por acto o situación consecuente, un derecho subjetivo¹².

El beneficiado inmediato, dotado tan solo de una posibilidad incierta de obtener un derecho subjetivo no puede ser admitido como coadyuvante. El beneficiado mediato directo, posee a su favor una expectativa concreta de obtener tal derecho aunque no logró obtenerlo todavía; en cambio el mediato indirecto, goza ya un derecho subjetivo.

Ahora bien: ¿qué pueden pretender defender los beneficiados que consideramos legitimados para intervenir?: 1) la legalidad de la conducta

⁹ MORELLO, Augusto M. y VALLEFIN, Carlos A., *El amparo. Régimen procesal*, 4ª edición, Platense, La Plata, 2000, p.183; SALGADO, Alí J. - VERDAGUER, Alejandro C., *Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad*, 2ª ed. actualizada, Astrea, Bs. As., 2000, ps. 183 y 184.

¹⁰ Por ejemplo si se anulara un concurso docente, reservándose la participación en el nuevo llamado a quienes se hubiesen inscripto en el primero.

¹¹ Siguiendo el ejemplo del concurso, el beneficiario mediato directo, sería el sujeto que siendo segundo, al haberse revisado el resultado con respecto al ganador, tiene la expectativa cierta de ser designado en su reemplazo.

¹² Beneficiario mediato indirecto, sería quien como resultado del desplazamiento del primitivo ganador -y en el concurso que tomamos como ejemplo- es formalmente designado en su reemplazo.

impugnada. De ello depende, obviamente, que se afecte o no su expectativa o derecho. 2) la preeminencia del derecho propio, aún en caso de triunfo del amparista 3) la indemnización que pudiera corresponderles ante el autor de la conducta lesiva si perdieran la ventaja obtenida, aspecto este último que tendrá que ser objeto de una vía procesal ajena al amparo.

Nos parece que el beneficiario mediato directo, si bien podría tener derecho a que no se le quite la ventaja que lograra -habrá que ver el caso concreto-, al no tener otro derecho subjetivo consolidado del mismo nivel del amparista, no puede sino defender el valor de la conducta lesiva pues nada puede contraponer al derecho del demandante ni a las decisiones de la administración. Le basta entonces con poder ingresar como coadyuvante. El titular de un derecho subjetivo tendrá similar interés, pero a la vez, el de invalidar los efectos concretos de la sentencia protectora por medio de la salvación de su derecho y no puede ser privado de ejercitar algún medio de defensa al efecto. Es decir que a tales fines no le es suficiente con la condición de coadyuvante en la que, por principio, no podrá discutir el segundo extremo por ser ajeno al objeto natural del amparo.

Por lo demás, si bien tiene entonces la oportunidad de obrar voluntariamente subordinado a la parte que coadyuva y limitados a operar en lo que ésta puede alegar y probar, de intervenir -aparte de tomar el amparo en el estado en el que se encuentre- quedará sometido a la sentencia que se dicte (art. 96 CPCCN) e imposibilitado de sustentar *a posteriori* a su favor la corrección de la conducta impugnada si fuera fulminada por el fallo. De ahí que puede ocurrir que el tercero se abstenga de ingresar voluntariamente para dejar así abiertas vías en las que defender su derecho sin el lastre del sometimiento a los términos de aquélla. Estas vías podrían ser -sin perjuicio de su procedencia- por ejemplo, una acción específica, con la posibilidad de hacer jugar una cautelar paralizante del amparo o la interposición, como tercero, de un recurso extraordinario federal.

Surge entonces que también podrá ser de interés del amparista citarlo a juicio; como no se configuraría un litisconsorcio necesario entre el autor de la lesividad y el tercero, pues la sentencia resultará plenamente útil pues su pérdida de efectividad dependerá de una hipotética reacción de éste último, la convocatoria no podría llevarse a cabo sino por vía del art. 94 CPCCN dadas las posibilidades que le atribuimos a esta modalidad en el punto II. Es claro que entonces, el tercero no podría ser llamado exclusivamente para coadyuvar sino en condición de principalidad para

debatir, si así lo plantéare, la intangibilidad de su propio derecho frente al amparista y a las posibilidades de la administración. La convocatoria tendría singular parecido con el llamado al tercero pretendiente, de no ser porqué con esa figura se busca dilucidar la real titularidad del derecho en juego (que aquí no puede pertenecer sino al amparista), y no una preferencia de derechos. También guarda semejanza con la intervención excluyente, pero ésta es, precisamente, una posibilidad de participación voluntaria que no puede ser promovida por otro sujeto que no sea el tercero. De ahí que consideremos aplicable la figura del llamado obligado que habilita el ingreso con carácter de parte principal y genera las consecuencias del art. 96 CPCCN y art. 435, su equivalente cordobés.

Con tal convocatoria podría abrirse para el beneficiado la posibilidad de obtener una decisión declarativa a su favor; pese al carácter restrictivo que señalamos más a arriba, aquí las fronteras se elastizarían pues es el mismo amparista el que promueve tal camino. Naturalmente que si así convocado, el tercero no plantea la preeminencia de su derecho, perderá la oportunidad de hacerlo por vía separada, salvo que acredite que no puede defender su derecho con la amplitud necesaria (argumento, art. 96 segunda parte CPCCN). Naturalmente también que el tercero llamado en esas condiciones puede prescindir de la defensa de la conducta lesiva, si no fuera de su interés hacerlo, conducta que no podría asumir si hubiese ingresado como simple coadyuvante. De todos modos, no podría subrogarse al demandado en sus facultades propias ni disponer del objeto litigioso correspondiente a la relación entre éste y el accionante.

La misma citación y con los mismos efectos podría ser pedida por la demandada para se, esta vez, de una acción resarcitoria o de cualquier otro reclamo por parte del tercero, aparte de que la concurrencia del mismo podría ser promovida de oficio¹³. Pero en estos casos, la viabilidad del ingreso debe ser manejada con un criterio acorde con las finalidades amparísticas, ya que la irrupción referida crea una posibilidad de ordinarización. De tal manera, corresponderá descartarla si fuese neces-

¹³ Por ejemplo la citación que el tribunal ordenó en la causa *Impsant S.A. c/ Ministerio de Obras y Servicios Públicos* (CNFed. Contencioso - Administrativo, Sala IV, fallo del 23/12/96, L.L. 1998-A-261) si bien lo fundó en el art. 89 CPCCN, fundamento que consideramos equivocado.

rio recaudar prueba de difícil o lenta producción y quedarán a disposición del tercero las vías de utilización propia para defender su derecho. En todo caso, se deberá tener en cuenta con valor preeminente, la razonable oposición que pudiera hacer el amparista a la procedencia de la citación.

Igualmente, dichos parámetros deberían utilizarse si el tercero, en defecto de convocatoria de parte u oficiosa, quisiera introducirse voluntariamente en el pleito, no como coadyuvante sino como litigante principal como contracara de la vía del art. 94 CPCCN y art. 433 CPCC Córdoba. El tema es si, en alguna situación, puede o no hacerlo, ya que esa posibilidad no está prevista en ninguna de las modalidades conocidas de intervención. Pensamos que esta circunstancia no constituye inconveniente insalvable si fuese aceptada por el amparista que puede tener, como lo consignáramos antes, interés en obtener una sentencia que averse cualquier obstáculo ulterior.

Por fin, diremos que la prohibición de producir incidentes, contenida por lo general en las normas amparísticas, no obsta a la intervención referida si fuera promovida por el actor, en cuyo beneficio debe entenderse establecida o si requerida por la contraria o el tercero no provocan la oposición del amparista.

7. Proyecto propio

Como manera de dar forma normativa a nuestro pensamiento, propiciaríamos que una ley de amparo llevase el siguiente artículo:

“Podrá admitirse la intervención de terceros, si se tratare de beneficiados de la conducta impugnada, o del co-legitimado a petición del actor, o de supuestos de litisconsorcio necesario.

Siendo beneficiados, podrán actuar como coadyuvantes de la parte accionada si como consecuencia de la conducta lesiva hubiesen obtenido una expectativa concreta de obtener un derecho subjetivo o un derecho de esa índole; podrán hacerlo como parte principal en los términos del art. 94 CPCCN, si fueran convocados a pedido de la actora, para defender el derecho subjetivo que hubiesen logrado. También podrán intervenir con ese alcance por propia iniciativa del beneficiario, a pedido de la contraria o de oficio, si no mediase oposición fundada por parte del amparista.

La intervención pedida por el tercero, la demandada o decretada de oficio, deberá ser dispuesta con carácter restrictivo y excepcional. Para resolver, se tendrá en cuenta preponderantemente la opinión del amparista.

Del pedido de intervención o citación formulado por la demandada o el tercero beneficiario, se dará traslado por dos días al actor mediante notificación oficiosa. La resolución que recayere será apelable por el amparista si fuese favorable a lo solicitado. Es inapelable en caso de denegatoria.